



MENDOZA

LEY 6424

PODER LEGISLATIVO DE LA PROVINCIA DE MENDOZA

Creación del programa de detección precoz, tratamiento, recuperación y rehabilitación integral del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria, dependiente de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

Sanción: 10/09/1996; Promulgación: 20/12/1996; Boletín Oficial 06/01/1997.

(*)Artículo 1° - Créase el programa de detección precoz, tratamiento, recuperación y rehabilitación integral del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria, dependiente de la Subsecretaría de Salud del Ministerio de Desarrollo Social y Salud.

(*)(Texto según [Ley 6539](#), art. 1°)

Art. 2° - El programa creado en el artículo 1° será implementado en todos los establecimientos asistenciales del Estado provincial y los organismos descentralizados. El mismo constará de las siguientes etapas:

- a) La provisión de insumos y realización de análisis clínicos de los recién nacidos, como de los medicamentos para el tratamiento precoz de ambas enfermedades.
- b) Estudio para niños que padecen alguna de las enfermedades, para su diagnóstico específico, incluyendo los de alta complejidad, para determinar los niveles de las lesiones, como tomografías, resonancias magnéticas u otros;
- c) Tratamientos específicos de las enfermedades, internación, insumos, medicamentos, análisis clínicos u otros; y,
- d) Rehabilitaciones motoras, sensoriales o de cualquier otra incapacidad producida por las enfermedades, como también la provisión de prótesis u órtesis.

Los métodos para el diagnóstico precoz se seleccionaran de acuerdo a los criterios científico-tecnológicos formalmente aceptados por la autoridad de aplicación y se especificarán en el decreto reglamentario.

(*) Art. 3° - Las prestaciones que requieran la implementación del programa, serán vitalicias y gratuitas en los efectores estatales, para los pacientes con hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria, nacidos en la provincia, en el período comprendido desde al vigencia de la [ley 5273](#) hasta la sanción de la presente para:

- a) Los que carecen de recursos y sin cobertura asistencial.
- b) Los que posean cobertura médica asistencial, en cuyo caso el Estado se hará cargo solamente del Co-seguro.

(*) (Texto según Ley 6539, Art. 2°).

Art. 4° - La Dirección Provincial del Registro Civil y Capacidad de las Personas, deberá denunciar a la autoridad de aplicación en un plazo de tres (3) días de la inscripción del nacimiento, el incumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley N° 5273.

Art. 5° - La autoridad de aplicación deberá implementar el control en los efectores públicos o privados, estatales o no, aplicando sanciones, según corresponda, a los profesionales o al nosocomio cuando no se de cumplimiento a la Ley N° 5273, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

Art. 6° - El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, determinará los centros de análisis

perinatal por departamento o zonas de la provincia, y establecerá el centro de referencia provincial o regional.

(*) Art. 7° - El Ministerio de Desarrollo Social y Salud, deberá incluir el programa de detección precoz, tratamiento, recuperación y rehabilitación integral del hipotiroidismo congénito y fenilcetonuria, anualmente en el Presupuesto Anual de Gastos y Recursos de la Provincia, a partir de 1997.

(*) (Texto según Ley 6539, Art. 3°)

Art. 8° - La Autoridad de Aplicación deberá reglamentar la presente ley, en el plazo de treinta (30) días a partir de su promulgación.

Art. 9° - Comuníquese, etc.

